



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00275-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 18 de septiembre de 2024**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000207-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03993-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLG<sup>1</sup>).  
**Multa:** 1.765 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)  
**Decomiso:** del total del recurso hidrobiológico<sup>2</sup>
- SUMILLA** : Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 03993-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023.

### **VISTO:**

El recurso administrativo interpuesto por el señor **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** (en adelante **SANTOS TEMOCHE**) con DNI n.º 02758717, mediante escrito con registro n.º 00000925-2024 de fecha 05.01.2024, contra la Resolución Directoral n.º 03993-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.º 00000018-2022-ESEMINARIO de fecha 13.08.2022 y el Informe n.º 00000017-2022-ESEMINARIO, de fecha 27.08.2022, se informó que durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayor a una (01) hora, desde las 21:38:36 horas hasta las 23:18:27 horas del 14.03.2022 y desde las 23:47:44 horas del 14 de marzo del 2022 hasta las 03:19:04 horas del día 15.03.2022.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias

<sup>2</sup> El artículo 2 de la Resolución recurrida declaró inejecutable el decomiso.



- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 03993-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 06.12.2023, se sancionó, entre otros<sup>4</sup>, al señor **SANTOS TEMOCHE** por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP<sup>5</sup>, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00000925-2024, de fecha 05.01.2024, el señor **SANTOS TEMOCHE** presentó un recurso administrativo contra la precitada Resolución Directoral.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2<sup>8</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>9</sup> (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS TEMOCHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por el señor **SANTOS TEMOCHE**:

### **Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad y tipicidad.**

*El señor **SANTOS TEMOCHE** solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 03993-2023-PRODUCE/DS-PA indicando que ésta ha incurrido en causal de nulidad, pues aduce que contraviene el principio de legalidad y tipicidad, pues sostiene que la resolución recurrida*

<sup>3</sup> Notificada al señor **SANTOS TEMOCHE** el 14.12.2023, mediante Cédula de Notificación Personal 00007764-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Avisos n.° 0007774.

<sup>4</sup> Santos Chapilliquen Bayona y Luz María Temoche de Temoche.

<sup>5</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

**INFRACCIONES GENERALES**

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>6</sup> **Artículo 218.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.-Recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 221.-Requisitos del recurso.**

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> **Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales**

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.



*equipara el derecho de propiedad con el derecho de posesión siendo éstas dos figuras distintas.*

*Asimismo, indica que el decomiso de los bienes, así como la imposición de multas transgreden lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 del Decreto Supremo n.° 019-2011-PRODUCE que es una norma que contraviene el principio de legalidad y la reserva de Ley.*

Al respecto, se debe tener en consideración que en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad<sup>10</sup>, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad<sup>11</sup> se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca<sup>12</sup> (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

Considerando lo antes mencionado, resulta pertinente indicar que la conducta imputada al señor **SANTOS TEMOCHE** prescribe taxativamente: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.”*

El artículo 14 del REFSAPA indica que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, **así como los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”* (el resaltado es nuestro)

Así tenemos que, tanto el Informe SISESAT n.° 00000018-2022-ESEMINARIO, de fecha 13.08.2022; así como, el Informe n.° 00000017-2022-ESEMINARIO, de fecha 27.08.2022, informaron que durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del SISESAT, la embarcación pesquera MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayor a una (01) hora, desde las 21:38:36 horas hasta las 23:18:27 horas del 14.03.2022 y desde las 23:47:44 horas del 14 de marzo del 2022 hasta las 03:19:04 horas del día 15.03.2022.

Por tanto, en virtud de los medios probatorios actuados por la Administración se acredita la conducta tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, no se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad como asevera el administrado.

En esa misma línea es pertinente aclarar sobre la supuesta equiparación del derecho de propiedad con la posesión, que de la revisión de la resolución recurrida se observa que el

<sup>10</sup> **Artículo 248 del TUO de la LPAG**

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

<sup>11</sup> **Artículo 248 del TUO de la LPAG**

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

<sup>12</sup> Aprobada mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias.



Órgano Sancionador ha establecido en la página 1 de la misma que con la consulta efectuada en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se acredita en el Asiento C00001 de la Partida Registral n.° 50000559 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que las sociedades conyugales conformadas por el señor **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA** y la señora **MARIA DEL PILAR VILELA CHAPILLIQUEN**; y; del señor **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE** son los propietarios de la embarcación pesquera MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM, por lo que la aseveración vertida por el señor **SANTOS TEMOCHE** carece de asidero.

En cuanto al cuestionamiento del decomiso de bienes y la sanción de multa impuesta de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 24 del Decreto Supremo n.° 019-2011-PRODUCE, es pertinente señalar que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, derogó la precitada norma.

Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente se precisa que, a la fecha de los hechos materia de infracción, es decir, del 14 al 15.03.2022 el dispositivo legal aplicable es el REFSAPA, en cuyo cuadro de sanciones contempla la aplicación de las sanciones de multa y decomiso por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP conforme se observa en la siguiente imagen:

#### ANEXO

CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS	
21	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.
	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

En consecuencia, lo alegado por el señor **SANTOS TEMOCHE** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 028-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** contra la Resolución Directoral n.° 03993-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

